

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOLEIDA GARCIA LONDOÑO
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2022-00096-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 41
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOLEIDA GARCIA LONDOÑO
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2022-0009600

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda frente a la acción de tutela instaurada por SOLEIDA GARCIA LONDOÑO CC. 24.829.701, a través de agente oficiosa, en contra de ASMET SALUD EPS trámite al cual se vinculó a la ADRES, DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, VIVESSALUD EJECAFETERO S.A.S. y el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES

PRETENSIONES

Solicita:

PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL consagrados en la Constitución Nacional que le están siendo vulnerados a mi hija por la conducta omisiva, dilatoria y negligente de **ASMET SALUD EPS**.

SEGUNDA: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS** que en forma **INMEDIATA** y para evitar un perjuicio mayor, **AUTORICE y ENTREGUE**

- PAÑAL DESECHABLE PARA ADULTO TENA SLIP TALLA L PARA 4 CAMBIOS DIARIOS (120 X MES) # 360 POR 90 DÍAS CANTIDAD TOTAL 360.
- ALTA EN PROTEINA – PROTEINA MAYOR AL 20% DE LA ENREGIA TOTAL – ENSURE ADVANCE LIQUIDO – LIQUIDO BOTELLA 220 ML/ BOTELLA por 90 DÍAS TOMAR UNA BOTELLA VIA ORAL CADA 12 HORAS, 180 CIENTO OCHENTA BOTELLAS.

TERCERA: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS** GARANTIZAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE del diagnóstico que padece mi HIJA y los que se deriven, incluyendo exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, terapias, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos pre-quirúrgicos, pos-quirúrgicos, demás tratamientos y medicamentos que llegare a requerir dentro y fuera del POS.

Las basa en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: Actualmente mi hija se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD bajo el régimen Subsidiado.

SEGUNDO: Ha sido diagnosticado con:

- SINDROME DE SHY – DRAGER (ATOFIA OLIVAPONTOCEREBELOSA)
- RETRASO MENTAL GRAVE
- EPILEPSIA
- DESNUTRICION PROTEICOCALORICA CRONICA
- INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL
- SINDROME DE MOVILIDAD REDUCIDA.

TERCERO: Para tratar y dignificar las patologías padecidas por mi hija, el médico Cirujano Dr JESUS MARIA RIVAS, le formulo PAÑAL DESECHABLE PARA ADULTO TENA SLIP TALLA L PARA 4 CAMBIOS DIARIOS (120 X MES) # 360 POR 90 DÍAS CANTIDAD TOTAL 360, como consta en el MIPRES No. 20220211182032652788, el cual apor to a esta acción constitucional.

CUARTO: De otro lado su señoría, indico al despacho que el médico Cirujano Dr JESUS MARIA RIVAS, le formulo un servicio complementario ALTA EN PROTEINA – PROTEINA MAYOR AL 20% DE LA ENREGIA TOTAL – ENSURE ADVANCE LIQUIDO – LIQUIDO BOTELLA 220 ML/ BOTELLA por 90 DÍAS TOMAR UNA BOTELLA VIA ORAL CADA 12 HORAS, 180 CIENTO OCHENTA BOTELLAS, como consta en el MIPRES No.20220211114032652790, el cual apor to a esta acción constitucional.

QUINTO: Me acerqué a las instalaciones de la EPS ASMET SALUD, el día jueves 17 de febrero y me informan que aún no me entregan los pañales sin tener una razón justificada, imponiendo barreras administrativas para la no entrega de dichos insumo requeridos por mi hija.

SEXTO: Soy una persona de 67 años, no tengo trabajo toda vez que dedico el 100 % de tiempo a cuidar a mi hija, no tengo pensión para comprar los insumos requeridos de manera particular.

SEPTIMO: Es evidente su señoría, que con el actuar despreocupado y negligente de la EPS ASMET SALUD, a mi hija se le están vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que debe ser un sujeto de especial protección por su condición de indefensión.

OCTAVO: Mi hija es personas que constantemente requiere de cambio de pañal, de ahí que diariamente se le deba hacer dicho cambio 4 veces, porque su deposición y su orina son frecuentes, de allí que requiera de un pañal decente, como el que le fue prescrito, que le diera no solo comodidad, sino un trato digno que dignificara su actual situación de discapacidad.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS.

La ADRES, informo:

3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOLEIDA GARCIA LONDOÑO
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2022-00096-00

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, informó:

SOBRE LA PETICION

No es cierto que la atención de la paciente debe ser asumida por esta Dirección, pues el tratamiento médico que requiere el presunto afectado, es responsabilidad única y exclusiva de la **EPS S**, para el evento que hoy nos ocupa; se anexa concepto la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

(...)

Así las cosas, se debe advertir que el cumplimiento del tratamiento integral que depreque el accionante, corresponderá prestarlo, atendiendo sus competencias específicas a partir del primero de enero de 2020, a la Administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –**ADRES**, y la **EPS** a la que se encuentra afiliado la misma, como también, el pago del mismo, perdiendo la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, la competencia para el pago y suministro de los servicios NO POS, de conformidad con el artículo 3 de la resolución 094 del 27 de enero de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

A su vez, la Ley 1955 del 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, dispone en su artículo 40 que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la ADRES, y precisa que, las EPS considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina este Ministerio, remitirán la información que este último requiera, **precisando que en ningún caso el cumplimiento del presupuesto máximo por parte de las EPS, deberá afectar la prestación del servicio.**

POR TANTO, EL JUZGADO NO PUEDE DESCONOCER LA NORMATIVIDAD ACTUAL Y OBLIGARNOS A PAGAR SERVICIOS MÉDICOS QUE NO SON DE NUESTRA COMPETENCIA, POR QUE NOS ESTARIA SUMERGIENDO EN UN DETRIMENTO PATRIMONIAL Y EXTRALIMITACIÓN DE NUESTRAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS, QUE NOS ACARREARÍAN SANCIONES DISCIPLINARIAS, FISCALES Y HASTA PENALES, POR REALIZAR PAGOS Y SUMINISTROS DE ESTE TIPO DE REQUERIMIENTOS MÉDICOS QUE SALEN DE NUESTRA ORBITA DE COMPETENCIA Y QUE SON PARTE DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC, GIRADOS A LAS EPS S Y DE SER NO POS CON CARGO AL ADRES.

La EPS ASMET SALUD EPS, contestó:

PRIMERO: SOLEIDA GARCIA LONDOÑO se encuentra en estado ACTIVO con respecto a su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen Subsidiado.

SEGUNDO: La accionante, instauró acción de tutela de la cual conoció su Despacho, quien resolvió admitir la presente acción de tutela.

TERCERO: En atención a lo solicitado por el despacho revisando el historial de lo requerido por el accionante se encuentra que para el día 17 de Octubre del año 2014 se presentó tutela por las mismas partes y por los mismos hechos, así pues el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales - Caldas conoció dicha acción de tutela bajo el radicado 2014-1-00150 en el cual el juzgado procedió a resolver lo siguiente:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SOLEIDA GARCIA LONDOÑO
ACCIONADA:	EPS ASMET SALUD
RADICADO:	170014003002-2022-00096-00

(...)

Mismos pañales solicitados en la presente acción de tutela, además es completamente relevante informar al despacho que al tener una tutela anterior con fallo a favor y que en la misma obre el tratamiento integral, el medio más expedito para solicitar el (ENSURE Y



LOS PAÑALE) que hace parte del tratamiento de su patología, no es una nueva tutela, ya que la anterior cubre efectivamente dichos isumos.

EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, informó:

Conforme a lo ordenado por este Despacho, en respuesta a lo anunciado, de lo cual se recibió notificación por correo electrónico el 04 de marzo de 2022, LE INFORMO:

1. En este Juzgado cursó acción de tutela radicada al número 2014-150-00, promovida por la parte accionante mencionada, frente a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y a la EPS CAPRECOM, la cual fue definida mediante sentencia del 29 de octubre de 2014, amparando el derecho a la salud de SOLEIDA GARCÍA LONDOÑO en forma integral. La decisión no fue impugnada, como tampoco objeto de revisión, cobrando ejecutoria legal el 11 de junio de 2015.
2. El 04 de febrero de 2022, este Juzgado inicia trámite incidental, por presunto desacato al anterior fallo de tutela, en lo relativo a la negativa de suministro de pañales por la EPS ASMET SALUD en favor de SOLEIDA GARCÍA LONDOÑO. El trámite actualmente se encuentra con apertura del incidente a pruebas y pendiente de pasar a Despacho el 07 de marzo de 2022, para pronunciamiento de fondo.

La IPS VIVESSALUD EJECAFETERO S.A.S. guardó silencio durante el termino de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SOLEIDA GARCIA LONDOÑO
ACCIONADA:	EPS ASMET SALUD
RADICADO:	170014003002-2022-00096-00

capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados como Entidad prestadora del servicio de salud.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la omisión en la entrega de los insumos médicos que requiere para el tratamiento de su patología, y si tales circunstancias afectan la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud o si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional vista la decisión proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia

está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

36. *Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.

Respecto del hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se

presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)."

La Cosa Juzgada Constitucional:

Ha expuesto la Corte Constitucional reiteradamente, y en cita concretamente la Sentencia T-089 de 2019, que para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

"i. Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOLEIDA GARCIA LONDOÑO
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2022-00096-00

ii. Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

iv. Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

CASO CONCRETO:

De las manifestaciones hechas por las partes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que la señora SOLEIDA GARCÍA LONDOÑO ha sido diagnosticada con DESNUTRICION PROTEICO CALORICA NO ESPECIFICADA, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, RETRASO MENTAL GRAVE Y MOVILIDAD REDUCIDA, a raíz de lo cual le fue prescrito:

ACTA DE JUNTA DE PROFESIONALES DE LA SALUD MIPRES NO PBSUPC						Nro. ACTA 5557	
Nro. Prescripción 20220211114932652790			Fecha y Hora de Prescripción (AAAA-MM-DD) 2022-02-11 05:35:05			Fecha de Acta (AAAA-MM-DD) 2022-02-11	
						Modalidad: Presencial	
						Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD HH:mm) 2022-02-11 12:28	
DATOS DEL PRESTADOR							
Departamento: CALDAS		Municipio: MANIZALES		Código Habilitación: 170010203501			
Documento de Identificación: 900517907		Nombre Prestador de Servicios de Salud: VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S					
DATOS DEL PACIENTE							
Documento de Identificación: CC24529701		Primer Apellido: GARCIA		Segundo Apellido: LONDOÑO		Primer Nombre: SOLEIDA	
Segundo Nombre:		Usuario Régimen: SUBSIDIADO		Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO			
ANÁLISIS DE LAS TECNOLOGÍAS EN SALUD NO PBSUPC O SERVICIOS COMPLEMENTARIOS							
PRODUCTOS DE SOPORTE NUTRICIONAL							
Tipo prestación	Producto de Soporte Nutricional / Fama	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones
SUCESIVA	ALTA EN PROTEÍNA - AL 20% DE LA ENERGÍA TOTAL- ENSURE ADVANCE LIQUIDO LIQUIDO 220 ML / BOTELLA	220 MILILITROS(S)	ORAL	12 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	90 DÍAS(S)	TOMAR 1 BOTELLA VIA ORAL CADA 12 HORAS
							150 / CIENTO CINCHENTA / BOTELLA
Justificación médica, técnica y de pertinencia: Paciente con desnutrición del estado nutricional asociado a pobre ingesta oral por trastorno de la deglución, por lo cual requiere suplemento nutricional						Decisión: Aprobado	

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOLEIDA GARCIA LONDOÑO
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2022-00096-00

		La salud es de todos		Minsalud		PLAN DE MANEJO		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD): 2022-02-11 05:31:37	
								Nro. Prescripción: 20220211182032652788	
DATOS DEL PRESTADOR									
Departamento: CALDAS			Municipio: MANIZALES			Código Habilitación: 170010203801			
Documento de Identificación: 900617997					Nombre Prestador de Servicios de Salud: VIVISSALUD EJE CAFETERO S.A.S.				
Dirección: CCL 67 # 23C-02					Teléfono: 8853616				
DATOS DEL PACIENTE									
Documento de Identificación: CC24829701			Primer Apellido: GARCIA		Segundo Apellido: LONDOÑO		Primer Nombre: SOLEIDA		Segundo Nombre:
Número Historia Clínica: 24829701			Diagnóstico Principal: R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA			Usuario Régimen: SUBSIDIADO		Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO	
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS									
Tipo prestación		Servicio Complementario		Indicaciones o Recomendaciones		Cantidad		Frecuencia Uso	
SUCEIVA		PAÑALES		PAÑAL DESECHABLE PARA ADULTO TENA SLIP TALLA L PARA 4 CAMBIOS DIARIOS (120X90CM) #360		4		1 DÍA(S)	
								Duración Tratamiento (Cantidad - Periodo) 90 DÍA(S)	
								Cantidad Total 360	
PROFESIONAL TRATANTE									
Documento de Identificación: CC16072245					Nombre: JESUS MARIA RIVAS				
Registro Profesional: 16038					Firma: 				
Especialidad:					CodVer: EAM00003AG1001-6F8B-3B96-74D6-B4F3				
La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018, Art. 13, Numeral 5.									

Con el fin de establecer el estado actual de la prestación de los servicios y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, se procedió a tomar declaración telefónica a la señora NOHEMI LONDOÑO ALZATE quien bajo la gravedad del juramento informó:

"PREGUNTADO. ¿Qué edad tiene la señora SOLEIDA? CONTESTO. 47 años

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: es una niña en la cama porque su enfermedad es progresiva depende totalmente de mí.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: vive conmigo y otro hijo mío

PREGUNTADO: ¿Quién provee los ingresos del hogar? CONTESTÓ: mi hijo que trabaja en una peluquería y mi hija también; ellos ganan menos del mínimo. Yo no puedo trabajar porque tengo que estar al cuidado de mi hija que es como un bebe.

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: ya me entregaron el ensure 60 botellas por un mes, en el ensure estamos al día y ella necesita de ese pues ya no puede ni comer sólidos porque tiene el cuellito doblado hacia atrás y los pañales no me los han entregado.

PREGUNTADO: ¿Informe al despacho por que solicitó a través de la tutela le fueran suministrados los pañales, ya ordenados por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Manizales en el año 2014 y frente al cual promovió incidente por desacato? CONTESTO. Porque yo le dije al médico en una visita que le hizo a SOLEIDA y le dije que esos pañales le quedaban pequeños, como una tanga, y entonces ya él me dijo que me formulaba los pañales TENA L porque mi hija está en una situación crítica, entonces yo fui a la Personería a contar eso y ya luego volví y ellos son los que me ayudan con esto el Dr. ARMANDO y el Dr. ALBEIRO, yo ni se leer. Pero lo cierto es que los pañales no me los han entregado.

PREGUNTADO. ¿Ratifique al despacho si ha formulado con anterioridad acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones? CONTESTÓ. Yo si tengo acá una tutela y ando para arriba y bajo con ella y eso es lo que yo muestro cuanto he ido a la personería y al centro piloto, y allá es donde me hacen todo.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SOLEIDA GARCIA LONDOÑO
ACCIONADA:	EPS ASMET SALUD
RADICADO:	170014003002-2022-00096-00

PREGUNTADO: ¿Ustedes viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: familiar es de una hija mía. A veces esa hija nos ayuda a ajustar para facturas y comida y ahí nos vamos defendiendo.

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen? CONTESTÓ: alimentación y servicios

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: No”

Se tiene entonces, según lo informado, que la entrega del insumo médico reclamado esto es ALTA EN PROTEINA - PROTEINA MAYOR AL 20% DE LA ENERGIA TOTAL - ENSURE ADVANCE LIQUIDO 220 ML X 180 BOTELLA, fue realizada por la EPS accionada en el transcurso del trámite constitucional, de lo que se infiere que el hecho que originó la promoción de este trámite, en lo que a ello respecta, se encuentra superado. Vistas, así las cosas, frente a tal pretensión se ha configurado un hecho superado, en la medida que lo buscado a través de la acción constitucional fue cumplido, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite.

En lo que respecta al insumo PAÑAL DESECHABLE PARA ADULTO TENA SLIP TALLA L PARA 4 CAMBIO DIARIOS 120 X MES # 360, se observa que los hechos son de conocimiento del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES autoridad que informo que en su despacho se tramita actualmente incidente por desacato a fallo adiado el 29/10/2014 a través del cual se dispuso:

SEGUNDO: ORDENAR A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "CAPRECOM", para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a suministrar los pañales desechables requeridos por la señora **SOLEIDA GARCIA LONDOÑO**, de acuerdo a prescripción médica, lo anterior durante el tiempo que la aquí afectada presente las patologías anteriormente mencionadas y dicho diagnóstico no sea desvirtuado por un médico apto para valorar tales problemas médicos.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SOLEIDA GARCIA LONDOÑO
ACCIONADA:	EPS ASMET SALUD
RADICADO:	170014003002-2022-00096-00

TERCERO: ADVERTIR que todo el tratamiento médico POS y NO POS que requiera la aquí afectada, para atender sus actuales patologías denominadas: *""ATAXIAS HEREDITARIAS, TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON MIELOPATIA, ATROFIA CEREBRAL CIRCUNSCRITA, CUADRI-PARESIA, ATROFIA OLIVOPONTOCEREBELOS (SINDROME DE SHY DRAGER), LESION DE FOSA POSTERIOR, POLINEUROPATIA MOTORA HEREDITARIA"*, deberán ser atendidas por la Entidad Promotora de Salud Subsidiada CAPRECOM, conforme a prescripción médica. Es decir que el cubrimiento del servicio deberá ser **INTEGRAL**.

Y en tal virtud, el citado Despacho informó que:

2. El 04 de febrero de 2022, este Juzgado inicia trámite incidental, por presunto desacato al anterior fallo de tutela, en lo relativo a la negativa de suministro de pañales por la EPS ASMET SALUD en favor de SOLEIDA GARCIA LONDOÑO. El trámite actualmente se encuentra con apertura del incidente a pruebas y pendiente de pasar a Despacho el 07 de marzo de 2022, para pronunciamiento de fondo.

De manera que con los documentos allegados por el citado Despacho Judicial se observa que, en efecto, conoció de la acción de tutela formulada por la señora SOLEIDA GARCIA LONDOÑO, para el suministro del insumo pañales desechables, lo que nos hace concluir que se encuentran reunidos los criterios de identidad de objeto, identidad en la causa *petendi* e identidad de partes, y comoquiera que las pretensiones fueron resueltas por el Juzgado en cita en el trámite preferente primigenio, se configura el fenómeno de la cosa juzgada.

Ahora, dado que promover sucesivas o múltiples solicitudes de tutela sobre un mismo asunto, en principio, conlleva a una actuación temeraria por parte del accionante, no se declarará tal circunstancia visto que, conforme obra en declaración juramentada que antecede, la agente oficiosa manifestó que no sabe leer y que ha acudido a diferentes entidades para promover la acción constitucional, lo cual da cuenta de la falta de conocimiento de la misma de que su actuar era contrario al ordenamiento, sumado a que los escritos dan cuenta que promovió el amparo a título personal, como agente oficiosa, sin estar asesorada de profesional, y que el móvil de su actuar no correspondía a otro diferente que defender el derecho de su hija dada su condición actual de salud.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SOLEIDA GARCIA LONDOÑO
ACCIONADA:	EPS ASMET SALUD
RADICADO:	170014003002-2022-00096-00

Por último, en lo que respecta a la petición de tratamiento integral de las patologías de RETRASO MENTAL GRAVE Y MOVILIDAD REDUCIDA, no lo considera el despacho procedente, en vista de que no se ha verificado una omisión o demora en la prestación del servicio de salud por parte de la EPS accionada, y de los hechos narrados no se advierte una vulneración a los principios de oportunidad e integralidad en la prestación del servicio en lo que a ello respecta.

Diferente consideración se hará en cuanto al diagnóstico de DESNUTRICION PROTEICO CALORICA NO ESPECIFICADA, frente a la cual se observa que la usuaria requiere la prestación del servicio de forma sucesiva, de manera que se estima pertinente tutelar el tratamiento integral y por ende la prestación del mismo hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por SOLEIDA GARCIA LONDOÑO CC. 24.829.701, a través de agente oficiosa, en contra de ASMET SALUD EPS, en lo que respecta a la entrega del insumo ALTA EN PROTEINA - PROTEINA MAYOR AL 20% DE LA ENERGIA TOTAL - ENSURE ADVANCE LIQUIDO 220 ML X 180 BOTELLA.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela interpuesta por la señora SOLEIDA GARCIA LONDOÑO CC. 24.829.701, a través de agente oficiosa, en lo que respecta al suministro de PAÑALES DESECHABLE PARA ADULTO, en atención a lo motivado en esta providencia.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SOLEIDA GARCIA LONDOÑO
ACCIONADA:	EPS ASMET SALUD
RADICADO:	170014003002-2022-00096-00

TERCERO: TUTELAR el derecho a la salud de la señora SOLEIDA GARCIA LONDOÑO CC. 24.829.701 y en consecuencia ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, a través de su Representante Legal que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de DESNUTRICION PROTEICO CALORICA NO ESPECIFICADA.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ